



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0703/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 09/09/2022, por el señor CIPRIÁN RAFAEL GUZMÁN, por conducto de su abogado licenciado PASCUAL DELANCE, en contra de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), por no haber sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, concretamente del traslado generado en fecha 02/06/2022, en virtud del numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Acoge la acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, en fecha 09/09/2022, en consecuencia ordena a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), dejar sin efecto los

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traslados realizados a dichos trabajadores, reponiendo al señor EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA a su anterior puesto de trabajo en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Rafey y al señor MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, como encargado de Micro Medición en la Oficina de Villa González.

TERCERO: Concede a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda a su cumplimiento.

CUARTO: Advierte a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), que, de no cumplir con la presente decisión en el plazo indicado, deberá pagar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, a favor de los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ.

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una Acción Constitucional en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y 7.6 de la ley 137-11.

SEXTO: Instruye a la secretaria para hacer los trámites correspondientes a fin de notificar la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO: Advierte a las partes que la presente decisión es susceptible de los recursos de tercería y revisión constitucional conforme al artículo 94 de la Ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) conforme al Acto núm. 811/2022, instrumentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario [jurisdicción ilegible], a requerimiento de los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, mediante el Acto núm. 5017/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago, diligencia procesal practicada a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Mediante conclusiones incidentales, la parte accionada en el presente proceso, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), concluyó solicitando a este Tribunal que se declare inadmisibles la Acción de Amparo depositada en fecha 9 de septiembre de 2022, por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en cuanto al señor CIPRIAN RAFAEL GUZMÁN, en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), ya que la reclamación por los supuestos Derechos Vulnerados de este Accionante en virtud de que el Traslado realizado por CORAASAN, fue realizada con posterioridad al plazo de sesenta (60) días que estipula el Art. 70, numeral 2, de la Ley 137-11. (sic)

b. Al evaluar el pedimento de la parte accionada, este tribunal ha advertido que la presente acción va orientada a que el tribunal ordene el cese o anulación del traslado realizado al accionante señor CIPRIAN RAFAEL GUZMÁN, y como consecuencia, la restitución a su anterior lugar físico de trabajo dentro de la empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), en esas atenciones, y para responder la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte accionada en el escrito de defensa, es preciso indicar que, de acuerdo a la acción que apodera a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, la parte accionante señor CIPRIAN RAFAEL GUZMÁN, alega que en fecha 13/07/2022, la empresa COORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), procede con el traslado, para lo cual la parte accionada presenta el documento denominado “acción personal”, que establece la fecha de efectividad 02/07/2022, de donde se extrae que la fecha de la intentada acción de amparo ya había transcurrido más de dos meses de la alegada conculcación al derecho fundamental invocado, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, declara inadmisibile la presente acción respecto del impetrante señor CIPRIAN RAFAEL GUZMÁN conforme se verificará en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

c. La parte accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) requiere del tribunal que se declare inadmisibile la acción en atención a que la misma resulta notoriamente improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 (...). (sic)

d. En el caso que apodera a este tribunal la parte impetrante invoca la alegada violación al derecho al trabajo, a la integridad, libertad y seguridad personal, dignidad humana y derecho a la salud, de donde se extrae que la presente acción resulta ser admisible con relación a los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, por lo cual rechaza el pedimento de la parte accionada en ese orden, en consecuencia, procede analizar el amparo puesto a ponderación de este tribunal, verificando si los derechos alegados resultaron o no conculcados como establece la parte accionante. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Las partes accionantes requieren del tribunal la restitución de sus antiguos puestos de trabajo, concretamente, el señor EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA, quien laboraba en la planta de tratamiento de CORAASAN del sector Rafey, fue trasladado a con su mismo salario y puesto al sector Cien Fuegos; en iguales condiciones, el señor MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, se desempeñaba en el municipio de Villa González, realiza actualmente las mismas labores y sueldo en el sector de Cien Fuegos. (sic)

f. La empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), argumenta que los empleados fueron movidos de puesto únicamente, empero se mantienen en el mismo departamento, mismo puesto y mismo salario, establece en su escrito de defensa que los traslados fueron realizados de manera legal, respetando la Constitución y las leyes laborales vigentes; que en lo que respecta al señor EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA, la empresa ejecutó el traslado en virtud de que en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cien Fuegos se estaban presentado una serie de inconvenientes con el nuevo personal, por lo que la encargada de ese departamento, para resolver dicha situación, trasladó al empleado de la planta de Rafey a Cien Fuegos, lo que dio como resultado una normalización en la operatividad de la planta de tratamiento de Cien Fuegos, gracias a la vasta experiencia en el área del señor EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA. Todo lo anterior refrendado por la testigo señora Ivelisse Andrea Gil Colón, quien declaró como consta en la audiencia celebrada en fecha 03/11/2022.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto del accionante señor MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, la empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), alega que ejecutó el traslado en virtud de que este, desde hace un tiempo, no estaba cumpliendo con su horario de trabajo, ni con las funciones que ameritan el puesto. De lo cual dio constancia la testigo señora María Dolores Díaz Santos. (sic)

h. El tribunal constitucional mediante sentencia TC/0628/17, de fecha 03/11/2017, ha establecido que: “el movimiento de personal dentro de la organización constituye uno de los aspectos principales de toda administración de los recursos humanos dentro de una empresa y organización, bien se trate del sector público o privado”, estando ello sujeto a que dicho traslado no implique cambios respecto a sus condiciones de trabajo. (sic)

i. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo: Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen un perjuicio material ni moral al trabajador. (sic)

j. Conforme al artículo 62 de la Constitución Dominicana. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: ... son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: ... el respeto a su dignidad personal... Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. (sic)

k. De lo anterior se extrae que los empleadores pueden realizar cambios a la prestación del servicio de los trabajadores, encontrándose ello supeditado a que no se varíen las condiciones de trabajo pactadas entre las partes. En el caso que ocupa a este tribunal, ciertamente las partes se encuentran de acuerdo en que los empleados fueron trasladados con sus mismas funciones y mismo salario, empero se evidencia que dichos traslados les han causado cambios que les han generado inversiones económicas no planificadas al incurrir en gastos no contemplados, teniendo que realizar un trayecto mayor para acceder a sus nuevos puestos de trabajo, lo que necesariamente aumenta la cantidad de transporte que deben ser pagados para tal fin, asimismo les crea malestares emocionales, al verse obligados a realizar sus labores apartados del lugar habitual familiar; en definitiva, con la acción del traslado por parte de la empresa, se les modifica a dichos empleados su estado del momento actual, sin que se haya demostrado el suministro de prestaciones para perder de vista que dichos cambios deben realizarse con la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador, no en perjuicio de los trabajadores. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Considera este tribunal que al proceder con el traslado de los trabajadores de un municipio a otro (de Villa González a Cien Fuegos), y de un sector a otro (Rafey a Cien Fuegos), la empresa debió aportarles los gastos económicos que implicaban dichos traslados, pues de lo contrario, luce ser un traslado arbitrario, y en el caso específico del señor MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, las razones esbozadas por la empresa para proceder con el traslado del mismo pueden servir de base para sanciones en el ámbito de la relación trabajador-empleador, así como solicitud a la correspondiente Corte de Trabajo de acuerdo al artículo 391 del Código de Trabajo u otros mecanismos dispuestos en el Código de Trabajo y que sean aplicables al mismo, no así proceder con un traslado sin establecer las debidas consideraciones económicas para soportar el mismo. (sic)

m. Como consecuencia de las motivaciones anteriores se verifica la conculcación del derecho fundamental al trabajo, la dignidad humana, integridad de la salud y familia, lo cual va indefectiblemente unido al derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 68 de la Constitución dominicana, y que de acuerdo al artículo 69.10: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, es decir que las empresas, al momento de tomar decisiones internas deben observar el debido proceso y tutela judicial efectiva, concretamente, cuando realizan cambios, los mismos deben estar acompañados de los mecanismos necesarios que permitan realizar el trabajo dentro del ámbito de la dignidad humana y sin que les genere gastos personales adicionales a los trabajadores, por tales motivos procede acoger la acción de amparo interpuesta por los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JESÚS APONTE PÉREZ, tal como se constatará en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), pretende que se revoque la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo transcrito en parte anterior y, en consecuencia, se rechace la acción de amparo incoada por Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez. En apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que la referida sentencia fue dictada al tenor de una errónea evaluación del derecho, desnaturalizando totalmente la realidad de los hechos y haciendo una interpretación errada de las pruebas aportadas, además la falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que las partes recurridas no probaron en cuanto ascienden los supuestos gastos extras que han tenido que incurrir producto de los traslados a que fueron objeto por parte de la institución recurrente. (sic)

b. A que la juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho en el caso de la especie. (sic)

c. A que según la sentencia a quo, la supuesta falta atribuida a LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), nacen de la omisión de suministro de los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, para llegar a su nuevo puesto de trabajo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que la magistrada a quo no tomó en cuenta que los hoy recurridos EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, no aportaron pruebas válidas que avalaran los supuestos gastos extras a que estos ha incurrido producto del traslado a que fueron sometidos. (sic)

e. A que en la sentencia recurrida no existe coherencia alguna, con los relatos de los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto derecho fundamental vulnerado a los hoy recurridos, por carecer de medios probatorios preciso, circunstanciado y vinculante, que justifiquen que el traslado ejecutado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), le ocasione alguna conculcación de sus derechos fundamentales, específicamente del derecho al trabajo, lo que da a relucir que estamos ante una sentencia carente de base legal, sin fundamento lógico, serio y coherente que enarbolan la falta cometida por CORAASAN. (sic)

f. A que los traslados a que se refieren los recurridos EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, fueron realizados de manera legal y respetando la Constitución dominicana y las leyes laborales vigentes. (sic)

g. A que el recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ, se desempeña en el cargo de OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO, EN EL DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE RAFEY y fue trasladado al DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CIEN FUEGOS, ocupando el mismo puesto de “Operador”, haciendo las mismas funciones y ganando el mismo salario. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. A que las funciones del recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ, como OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO son las siguientes: A) Velar por la funcionalidad de los equipos de la planta de tratamiento de aguas residuales, limpieza de las instalaciones; B) Limpiar las instalaciones de los tanques de proceso y de las unidades de pretratamiento; C) Dar mantenimiento a las bombas de los paneles; D) Otras tareas dentro de la Planta de Tratamiento. (sic)

i. A que el recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ, se desempeñaba como Operador en El Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, en la dependencia del Parque de Rafey, y en fecha 2 de Agosto de 2022 fue trasladado a la Planta de Tratamiento de Cien Fuegos, la planta que pertenece al mismo Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, donde trabaja bajo las mismas condiciones que en su puesto anterior. (sic)

j. A que la CORAASAN ejecutó este traslado en virtud de que en la planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cien Fuegos, se estaban presentando una serie de inconvenientes con el nuevo personal, resultando afectados los procesos de tratamiento de aguas residuales en el parque de Cien Fuegos, por lo que la encargada de ese Departamento, la ING. IVELISSE ANDREA GIL COLÓN, para resolver dicha situación, trasladó al empleado y hoy recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ de la planta de Rafey a Cien Fuegos, lo que dio como resultado una normalización en la operatividad de la planta de tratamiento de Cien Fuegos, gracias a la vasta experiencia en el área del recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A que el recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ a pesar de ser trasladado de planta, permaneció nombrado en el mismo Departamento de Aguas Residuales. (sic)

l. A que el Departamento de Aguas Residuales de CORAASAN está compuesto de las siguientes plantas de tratamiento: 1- Planta de Rafey; 2- Planta de Cien Fuegos; 3- Planta del Embrujó; 4- Planta de Tamboril; 5- Planta de La Lotería; 6- Planta de la Urbanización Thomen. (sic)

m. A que el propio recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA ha declarado que después del traslado del que fue objeto este, ocupaba el mismo puesto, hacía las mismas funciones y ganaba el mismo salario. (sic)

n. A que el recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA, ha declarado que vive en Yapur Dumit, y que antes se levantaba a las 6:00 A.M., cogía un solo concho para llegar a su puesto de trabajo en Rafey, y actualmente debe levantarse una hora antes, o sea a las 5:00 A.M., y coger tres conchos para llegar a su puesto de trabajo en Cien Fuegos, puesto de trabajo que queda máximo a 10 minutos de su antiguo puesto de trabajo, sin embargo el recurrido ha declarado que dura más de una hora para llegar de Rafey a Cien Fuegos, lo que cualquier persona en su sano juicio puede determinar que esto es falso ya que Rafey y Cien Fuegos son barrios aledaños con una distancia máxima de 2 kilómetros. (sic)

o. A que el recurrido MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, se desempeña en el cargo de ENCARGADO DE MICRO MEDICIÓN, EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE CORAASAN DE VILLA GONZÁLEZ Y FUE TRASLADADO A LA MISMA DIRECCIÓN EN CIEN FUEGOS. (sic)

p. A que las funciones del recurrido MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, como ENCARGADO DE MICRO MEDICIÓN son las siguientes: A) Designar las brigadas de manera diaria para corte de agua; B) Hacer las rutas para la instalación de medidores; C) Dividir las brigadas que salen a las calles a diario; D) Hacer un informe mensual de todas las operaciones realizadas por el Departamento de Micro Medición y enviarlo a la Dirección Comercial de CORAASAN. (sic)

q. A que el recurrido MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, se desempeñaba como Encargado de Micro Medición en la Oficina de Villa González, dependencia de la Dirección Comercial de CORAASAN, y en fecha 6 de septiembre de 2022 fue trasladado a la oficina de Cien Fuegos, ocupando el mismo puesto como Encargado de Micro Medición, también dependencia de la Dirección Comercial de CORAASAN. (sic)

r. A que el propio recurrido MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, ha declarado que después del traslado a que fue objeto este ocupaba el mismo puesto, hacía las mismas funciones y ganaba el mismo salario. (sic)

s. A que los traslados de los recurridos corresponden a un movimiento de personal, conforme a las necesidades de la entidad y atendiendo a los mejores criterios de Gestión Humana, sin que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos implicaran cambios en las condiciones de trabajo para los recurridos. (sic)

t. A que el movimiento de personal dentro de la entidad recurrente constituye uno de los aspectos principales de toda administración de los recursos humanos dentro de una empresa u organización, bien se trate del sector público o privado; de ahí que, en la especie, aun cuando las partes recurridas alegan que sus traslados a otras oficinas o plantas, vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad, dichos traslados no implican cambios respecto de sus condiciones de trabajo, las cuales han sido preservadas y que el mismo obedece a las necesidades de la organización y operatividad de la entidad, por lo que no se puede establecer ni verificar que, con tal actuación, a los trabajadores le hayan sido conculcados los derechos fundamentales alegados en la sentencia recurrida. (sic)

u. A que la sentencia recurrida viola principios constitucionales como el Derecho a la Libre Empresa, al cohibirle a la entidad recurrente el manejo de su personal, de manera que su productividad puede resultar afectada y con esto se puede ver afectada no solo la CORAASAN, sino la sociedad de la provincia de Santiago, ya que si la productividad de CORAASAN falla, sin duda alguna distribución del agua potable en el Municipio se puede ver afectada. (sic)

v. A que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional es procedente en virtud de que la sentencia recurrida entra en contradicción con la ley y el debido proceso. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su peticorio en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente Recurso de Revisión, y en consecuencia sean REVOCADOS los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la Sentencia No. 0374-2022-SSEN-00372, de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESUS APONTE PÉREZ, de fecha 9 de septiembre de 2022, depositada por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez depositaron, ante la Secretaría del tribunal *a quo*, un escrito de defensa —el

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que, respecto al Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, una simple lectura del mismo nos permite percatarnos de que el mismo no plantea de una manera detallada y contundente cuál en sí fueron los agravios y cuáles son las quejas que tiene respecto a la sentencia en cuestión, pues simplemente se limita a ser una narrativa de textos legales que, dicho sea de paso, lejos de ayudarles en sus argumentaciones, lo que hacen es reforzar la tesis planteada en la sentencia de que los derechos fundamentales de los impetrantes, habían sido conculcados. (sic)

b. A que, en la página 9, último párrafo del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, para darle matiz a sus argumentaciones, hace mención de una sentencia que había dictado este Tribunal Constitucional, que lo es la TC-0628-17 de fecha 03/11/2017, en la que crea un referente para casos como el de la especie (...); FIJAOS BIEN HONORABLES, que en el precedente que este Tribunal Constitucional ya fijó respecto a estos traslados, condiciona a que los mismos no alteren ni vulneren las condiciones de trabajo respecto al trabajador trasladado. Tal postura es correcta y debe mantenerse, ya que si se deja en manos del empleador, trasladar al trabajador donde él le venga en ganas de forma caprichosa, estaríamos dando lugar a riendas sueltas a un estado de incertidumbre y de agonía emocional y económica toda vez que trasladar a una persona a kilómetros de donde habitualmente está laborando, no puede ser una obra unilateral del Empleador, pues en esa tesitura se estaría entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiendo una discriminación, así como también una desigualdad en las relaciones contractuales, toda vez que el trabajador no lo puede hacer en contra del empleador. (sic)

c. A propósito de lo anteriormente señalado, en la página 11 de la sentencia recurrida, Ordinal 14, la honorable magistrada juez del Tribunal A-quo, hizo plasmar esa parte de la predicha sentencia del TC y al mismo tiempo especificó que siempre y cuando dicho traslado no implique cambios respecto a las condiciones de trabajo.” (sic)

d. A que, anterior, debemos establecer que lejos de constituir una falta del Tribunal A-quo, el hecho de haber dicho que la empresa debió cubrir los costos y gastos en que incurrieron los trabajadores con motivos de dichos traslados, tal posición del Tribunal no hace más que reforzar la tesis de que la empresa, en todo caso, cambió las condiciones de trabajo de los accionantes y les vulneró sus condiciones de trabajo y, por ende, sus derechos fundamentales, tal y como apreció y decidió el precitado tribunal. (sic)

e. Vistas así las cosas, entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional y por vía de consecuencia, confirmar o corroborar la sentencia recurrida, toda vez que el honorable Tribunal A-quo, hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho al interpretar que todas las pruebas aportadas, literales y testimoniales, la empresa hoy recurrente, había incurrido en la conculcación de los derechos fundamentales que fueron repuestos por dicha sentencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por tales motivos que en su escrito concluyen formalmente requiriendo lo siguiente:

“ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y por ende, CONFIRMAR, la sentencia número 0374-2022-SSEN-00372, de fecha 8 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago por entender que dicha sentencia la jueza hizo una excelente interpretación de los hechos y una mejor aplicación del Derecho.” (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de Acción de personal núm. 141532, respecto del señor Eugenio Rafael Sánchez Mendoza e instrumentada por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), impresa el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) y con efectividad al dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de Comunicación núm. DTAR 60-22, emitida el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la encargada del Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática de comunicación informativa de traslado realizada por la directora de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), dirigida al Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN).
4. Copia fotostática de comunicación realizada el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la encargada de la Oficina Comercial Villa González de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
5. Copia fotostática de Acción de personal núm. 142288, respecto del señor Manuel de Jesús Aponte Pérez e instrumentada por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), impresa y con efectividad al seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por los señores Ciprián Rafael Guzmán, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), depositado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en ocasión de la acción constitucional de amparo incoada en su contra por los ciudadanos Ciprián Rafael Guzmán, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. 0374-2022-SSen-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), vía su Dirección de Recursos Humanos, dispuso el traslado de varios trabajadores a otras dependencias geográficas de dicha institución, sin alterar el salario ni el cargo en que se encontraban tales empleados al momento de realizarse tales acciones de personal.

No conformes con tales medidas, los ciudadanos Ciprián Rafael Guzmán, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez incoaron una acción constitucional de amparo ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la intención de que en protección a sus derechos fundamentales al trabajo, salud, familia, integridad y dignidad humana, dicha jurisdicción ordenase el cese o anulación de tales traslados, así como les restaure o reponga su *status quo* con el propósito de retornar a las dependencias geográficas a que pertenecían previo a la consumación de los traslados y, por último, fijase una astreinte para garantizar el cumplimiento de la eventual tutela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proceso anterior fue confiado a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Dicha jurisdicción instruyó, sustanció y falló el caso conforme da cuenta la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En dicha sentencia, en primer orden, el tribunal dispuso la inadmisibilidad por violación a la regla del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la acción incoada por el señor Ciprián Rafael Guzmán; respecto a los restantes impetrantes, esto es: Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, resolvió admitir la acción, acogerla en el fondo y tutelar los derechos fundamentales antedichos, cuestión por la que dejó sin efecto las acciones de personal de traslado antes aludidas y, en consecuencia, reponiendo a tales trabajadores en sus dependencias geográficas anteriores.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el tribunal *a quo* fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a favor de los ciudadanos Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

Inconforme con el fallo anterior —salvo con la inadmisibilidad por extemporaneidad del amparo incoado por Ciprián Rafael Guzmán—, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la susodicha Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Este tribunal constitucional precisa realizar unas aclaraciones preliminares en cuanto al presente caso, tales son:

Antes de analizar los méritos de la admisibilidad y fondo del recurso conviene dejar constancia de que la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), presenta un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con un alcance limitado, toda vez que sus pretensiones única y exclusivamente están dirigidas a cuestionar la legitimidad de los ordinales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dada su conformidad con el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, que declaró inadmisibile el amparo respecto del ciudadano Ciprián Rafael Guzmán.

Aunque la normativa procesal constitucional que regula la forma y fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, esto es; la Ley núm. 137-11, en sus artículos 94 al 100, y el reglamento jurisdiccional de esta corporación constitucional, no contempla expresamente la posibilidad de que esta acción recursiva pueda llevarse a cabo en formato limitado, es decir, dirigiéndose la impugnación a aspectos puntuales del fallo vertido en la sentencia de amparo recurrida, no así únicamente respecto de su contenido integral, este plenario considera que bajo la premisa de que el legislador tampoco lo ha prohibido y, según el artículo 40.15 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana: *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...)*, es viable que los justiciables acudan a una modalidad limitada del recurso en escenarios —como la especie— donde solo interese atacar los aspectos del dispositivo de la decisión que resultan perjudiciales a sus intereses, comportan algún agravio o se encuentran afectados por algún vicio que compromete su legitimidad.

Lo anterior este tribunal constitucional lo considera pertinente en virtud de los principios rectores de nuestra justicia constitucional recogidos en la Ley núm. 137-11, específicamente los inherentes a la accesibilidad (artículo 7.1) y a la efectividad (artículo 7.4); por igual, conforme al principio de autonomía procesal insertado en la doctrina jurisprudencial de este colegiado a partir de la experiencia comparada mediante la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde precisamos lo siguiente:

El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Por tales motivos, este tribunal constitucional estima de lugar pronunciarse en cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que le ocupa ateniéndose al carácter limitado propuesto por la parte recurrente en revisión y, en consecuencia, verificar su admisibilidad y, de ser pertinente, conocer sus méritos en cuanto al fondo únicamente respecto de la acción constitucional de amparo presentada por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, resuelta mediante los ordinales segundo, tercero y cuarto del fallo impugnado, sin alterar lo juzgado por el tribunal *a quo* en el ordinal primero del dispositivo, esto es, la inadmisibilidad por violación a la regla de plazo prefijado de la acción de amparo incoada por el ciudadano Ciprián Rafael Guzmán; valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372 fue notificada formalmente a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme indica el Acto núm. 811/2022. Así, habiéndose verificado que el recurso contra ella tuvo lugar el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, a los tres (3) días hábiles de que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso, concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) constan los agravios que esta atribuye a la sentencia impugnada, pues allí cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para soportar los ordinales segundo, tercero y cuarto del fallo impugnado, que es donde se determina la conculcación a los derechos fundamentales de los actuales recurridos y se le ordena —a la recurrente— cumplir con las medidas dispuestas a título de restauración de las prerrogativas fundamentales entendidas como afectadas.

g. Dicho esto, y verificado que el escrito introductorio del recurso cumple con los presupuestos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conviene desestimar los argumentos presentados por los recurridos en su escrito de defensa cuestionando que la parte recurrente no desarrolló los agravios que le atribuye a la sentencia recurrida; esto se hace valer sin necesidad de evidenciarlo en el dispositivo de esta decisión.

h. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional.¹ En la especie, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

i. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere la pertinencia de otra vía judicial efectiva para solventar conflictos de índole laboral, tales como aquellos ligados a la justeza o razonabilidad de medidas o acciones de personal tomadas por los empleadores respecto de sus trabajadores.

1. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), como hemos indicado en parte anterior, procura la revocación de los ordinales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, en virtud de que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para conceder el amparo procurado por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, desnaturalizó los hechos, mal interpretó los elementos probatorios sometidos al debate, contradujo la ley y las normas del debido proceso. Asimismo, aduce que la decisión carece de base legal, fundamentos y motivación porque no esboza motivos suficientes para decidir del modo en que lo hizo.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En argumentos a contrario, los recurridos, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, consideran que el recurso debe rechazarse y confirmarse la sentencia recurrida en todas sus partes; esto en virtud de que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho tras comprobar la conculcación de sus derechos fundamentales.

c. La ocasión es precisa para recordar que este tribunal constitucional, en virtud del principio de oficiosidad, ha insistido en que *independientemente de los hechos y derechos invocados por el accionante, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a los fines de establecer si ha sido dictada bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República*² y la normativa procesal constitucional.

d. En ese sentido, llama la atención de este colegiado que el tribunal *a quo* en la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, a los fines de rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, planteado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), estableciera lo siguiente:

La parte accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) requiere del tribunal que se declare inadmisibile la acción en atención a que la misma resulta notoriamente improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 (...).

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0405/16, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que apodera a este tribunal la parte impetrante invoca la alegada violación al derecho al trabajo, a la integridad, libertad y seguridad personal, dignidad humana y derecho a la salud, de donde se extrae que la presente acción resulta ser admisible con relación a los señores EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ MENDOZA y MANUEL DE JESÚS APONTE PÉREZ, por lo cual rechaza el pedimento de la parte accionada en ese orden, en consecuencia, procede analizar el amparo puesto a ponderación de este tribunal, verificando si los derechos alegados resultaron o no conculcados como establece la parte accionante.

e. Los argumentos anteriores, a consideración de esta corporación constitucional, son insuficientes para satisfacer el deber de motivación mínima que debe exhibir toda decisión judicial, aún sea para desestimar un medio de inadmisión, pues, a partir de tales consideraciones no es posible determinar con claridad, certeza y pertinencia los motivos por los que la acción constitucional de amparo de que se trata no deviene en notoriamente improcedente a juicio del tribunal *a quo*.

f. Y es que la mera invocación o alegación en el escrito introductorio de la acción constitucional de amparo de supuestos fácticos o actos, actuaciones u omisiones generadoras de amenazas o violaciones a derechos fundamentales no es suficiente para que la acción constitucional de amparo se estime procedente. En términos más inteligibles, una acción de amparo virtualmente no queda exenta de ser notoriamente improcedente por el hecho de que su promotor invoque la amenaza o violación de derechos fundamentales.

g. En ese orden, luego de examinar la sentencia recurrida, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, la jurisdicción de amparo transgredió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el estándar motivacional establecido por esta corporación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde señalamos que: *el juez debe correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.* Esto así en virtud de que (...) *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales;* por tanto, es obligación del juez de amparo *exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida,*³ obligación de motivación que también es oponible para los escenarios en que se desestima un medio de inadmisión fundado en dicha causal.

h. En dicho *precedente* contenido en la Sentencia TC/0009/13, además, fijamos el *test de la debida motivación*⁴ que debe observar todo operador judicial al momento de justificar sus decisiones. Algunos de los componentes del indicado *test* son:

- Que la sentencia *desarrolle de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, cuestión que no se advierte en la especie respecto de la decisión adoptada en cuanto al medio de inadmisión fundado en la notoria

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0570/15, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁴ Al respecto, la Sentencia TC/0009/13 establece como requisitos mínimos para la motivación de las decisiones judiciales, los siguientes: “*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*”

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, pues para desestimar el tribunal *a quo*, pura y simplemente estableció que la invocación de violación a derechos fundamentales hace admisible la susodicha acción de amparo, desconociendo la hermenéutica de esta corporación constitucional respecto a la configuración de dicha causal de inadmisibilidad del amparo.⁵

- Que en la sentencia se *manifiesten las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, cuestión que tampoco se cumple puesto que del motivo plasmado por el tribunal *a quo* en su decisión no es posible deducir con claridad y suficiencia por qué la acción de amparo de que se trata no deviene en notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

- En el examen de tales requisitos es evidente que el tribunal *a quo*, al momento de desestimar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue presentado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), incurrió en una motivación insuficiente que compromete la legitimidad de la Sentencia núm. 0374-2022-SSen-00372, respecto de la acción constitucional de amparo incoada por los ciudadanos Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

i. Comprobado el vicio de motivación que compromete la legitimidad de la sentencia de amparo recurrida, esto es, la inobservancia a la garantía

⁵ Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que algunos escenarios que conducen a la notoria improcedencia de la acción de amparo son: “i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante no indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13) y v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13).”, Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0441/20, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Y, por igual, hemos precisado que la notoria improcedencia

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSen-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a un debido proceso de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a través de una decisión debidamente motivada, ha lugar a revocar la susodicha sentencia en lo que respecta a la acción constitucional de amparo incoada por los ciudadanos Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

j. Conforme al Precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo⁶ y a la tutela judicial efectiva⁷, así como los principios rectores en la materia— conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata.

⁶ Este se encuentra establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana, que reza: “*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*”.

⁷ Sobre esta, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana expresan: “*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

En cuanto a la acción constitucional de amparo presentada por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, este tribunal constitucional la estima inadmisibles en base a lo siguiente:

- a. En la especie nos encontramos ante una acción constitucional de amparo incoada por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, en su condición de trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a los fines de que: (i) se ordene el cese o anulación de los traslados contenidos en las acciones de personal números 141532 y 142288, (ii) sean retornados o repuestos a las dependencias geográficas de trabajo a las que pertenecían previo a la adopción de tales medidas, y (iii) se fije una astreinte.
- b. Este plenario, en Sentencia TC/0218/16 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo, está en la obligación de revisar su competencia, que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también las inadmisibilidades que pueden ser vistas y asumidas de oficio.

- c. En ese sentido, previo a realizar cualquier análisis sobre las pretensiones de las partes, es menester que el Tribunal verifique si la acción de que se trata comporta un conflicto de derechos fundamentales canalizable vía la acción que nos ocupa o si, por el contrario, se trata de una cuestión que escapa al ámbito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo y, en efecto, corresponde a otra vía judicial donde se pueda solventar con efectividad la cuestión jurídico-fáctica controvertida.

d. Al respecto, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

e. Como se aprecia, en el caso que nos ocupa la cuestión se contrae a que los accionantes en amparo, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, no están de acuerdo con las acciones de personal núms. 141532 y 142288, adoptadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a través de las que se dispuso el traslado de ambos desde una dependencia geográfica de la susodicha institución a otra ubicada dentro de los límites territoriales de la provincia Santiago, esencialmente porque para desplazarse a sus nuevas estancias de trabajo deben incurrir en gastos económicos que no pueden costear con los emolumentos que perciben y esto, además, comporta afectaciones a su salud física y emocional, afectando colateralmente su honor y dignidad en el trabajo.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional, en ocasión de la Sentencia TC/0628/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

[E]l movimiento de personal dentro de la organización constituye uno de los aspectos principales de toda administración de los recursos humanos dentro de una empresa u organización, bien se trate del sector público o privado; de ahí que, en la especie, aún cuando la parte recurrente alega que su traslado al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad, dicho traslado no implica cambios respecto a sus condiciones de trabajo, las cuales le han sido preservadas y que el mismo obedece a las necesidades de la organización, por lo que no se verifica que, con tal actuación, al trabajador le hayan sido conculcados los derechos fundamentales alegados.

g. Igualmente, es criterio de esta corporación constitucional que (...), la cuestión relativa a la existencia de otra vía efectiva es casuística, es decir, que debe ser evaluada caso por caso,⁸ por tanto, no es ocioso recordar que:

admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0301/17, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.⁹

h. La especie, sin duda, comporta un conflicto de índole laboral en donde los accionantes, señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, pretenden que se dejen sin efecto los traslados realizados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) bajo la premisa de que estos comportan cambios sustanciales en sus condiciones de trabajo que se traducen en perjuicios económicos y de salud para tales trabajadores; es decir, que se trata de un escenario donde se cuestiona la razonabilidad o pertinencia con que la empleadora puso en marcha las facultades previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 16-92, contentiva del Código de Trabajo, que rezan:

Art. 40.- Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.

Art. 41.- El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

i. Por tanto, a los fines de determinar si los traslados objeto del debate fueron realizados en consonancia a las normas del derecho laboral vigente, se hace

⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso el agotamiento de una serie de evaluaciones y comprobaciones que no solo escapan al ámbito del amparo y desvirtualizan la sumariedad que precede a este proceso de justicia constitucional, sino que también conllevarían que el juez de amparo se adentre a estatuir sobre cuestiones reservadas al juez laboral. Al respecto, en Sentencia TC/0480/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que: *[e]s evidente que la solicitud hecha al juez de amparo escapa del ámbito de su competencia, ello porque el supuesto derecho fundamental vulnerado está sujeto a una serie de requisitos y comprobaciones que no son propios de la justicia constitucional.*

j. En efecto, la problemática presentada a través de la acción de amparo que nos ocupa debe solventarse ante la jurisdicción laboral en atribuciones ordinarias, mediante una demanda laboral conforme a los términos del artículo 480 del Código de Trabajo, que dispone:

Los juzgados de trabajo (...),

Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.

k. De hecho, interpretando la normativa anterior —tomando en cuenta las exigencias del caso particular—, en Sentencia TC/0589/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expusimos lo siguiente:

Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.

l. La otra vía judicial retenida en la especie, esto es, una demanda laboral conforme al artículo 480 del Código de Trabajo, cumple con el estándar de efectiva e idoneidad exigido por la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia de esta corporación constitucional,¹⁰ ya que a través de ella no solo se podrá sustanciar el proceso agotando todas las medidas pertinentes a los fines de solventar la disputa en cuanto a los traslados de marras, sino que también los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de los referimientos ante la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de acuerdo a los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo.

m. En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez con el propósito de que sea ordenado el cese o anulación de los traslados contenidos en las acciones de personal números 141532 y 142288,

¹⁰ Al respecto, en Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), establecimos que: “[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, y, en consecuencia, sean repuestos en las dependencias de trabajo a las que pertenecían previo a la adopción de tales medidas; lo anterior en virtud de la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tal es: una demanda laboral ordinaria ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y las medidas precautorias o cautelares disponibles vía el referimiento laboral ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

n. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que en los casos donde se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

o. En el referido precedente establecimos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al 29 de junio de 2017. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuanto la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional ha considerado eficaz.

p. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

q. En virtud de lo anterior, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva, es decir, ante la jurisdicción laboral ordinaria, se computa a partir de la notificación de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, únicamente en lo que concierne a la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); y a la parte recurrida, señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372 dictada, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Este Colegiado acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía efectiva para tutelar esos derechos amparados en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo por considerar que la vía efectiva para cuestionar las acciones de personal emitidas por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) lo es una demanda laboral ordinaria ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) habría incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de ordenar los traslados de los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales de los accionantes.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión constitucional de amparo, revocar la Sentencia núm. 0374-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00372 dictada, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, y motivó su decisión argumentando lo siguiente:

i) Por tanto, a los fines de determinar si los traslados objeto del debate fueron realizados en consonancia a las normas del derecho laboral vigente, se hace preciso el agotamiento de una serie de evaluaciones y comprobaciones que no solo escapan al ámbito del amparo y desvirtualizan la sumariedad que precede a este proceso de justicia constitucional, sino que también conllevarían que el juez de amparo se adentre a estatuir sobre cuestiones reservadas al juez laboral. Al respecto, en sentencia TC/0480/17, del 10 de octubre de 2017, este Tribunal Constitucional estableció que: “[e]s evidente que la solicitud hecha al juez de amparo escapa del ámbito de su competencia, ello porque el supuesto derecho fundamental vulnerado está sujeto a una serie de requisitos y comprobaciones que no son propios de la justicia constitucional.”

ii) La otra vía judicial retenida en la especie, esto es: una demanda laboral conforme al artículo 480 del código de trabajo, cumple con el estándar de efectiva e idoneidad exigido por la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia de esta corporación constitucional, ya que a través de ella no solo se podrá sustanciar el proceso agotando todas las medidas pertinentes a los fines de solventar la disputa en cuanto a los traslados de marras, sino que también los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de los referimientos ante la presidencia de la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento judicial de Santiago de acuerdo a los artículos 666, 667 y 668 del código de trabajo.

iii) En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, con el propósito de que sea ordenado el cese o anulación de los traslados contenidos en las acciones de personal números 141532 y 142288, respectivamente, y, en consecuencia, sean repuestos en las dependencias de trabajo a las que pertenecían previo a la adopción de tales medidas; lo anterior en virtud de la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la ley número 137-11, tal es: una demanda laboral ordinaria ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y las medidas precautorias o cautelares disponibles vía el referimiento laboral ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones deben ser ventiladas en la jurisdicción laboral, al tratarse de un caso que involucra a trabajadores de una institución con la administración de la misma, específicamente el traslado a otra demarcación de esos trabajadores. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que se podrá sustanciar el proceso agotando todas las medidas pertinentes a los fines de solventar la disputa en cuanto a los traslados de marras, sino que también los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de los referimientos ante la Corte de Trabajo, no exime al juez de motivar de forma



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando hechos no controvertidos, los cuales sin necesidad de tocar el fondo determinen si se cuestiona una acción de la administración o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que al momento de revocar la sentencia dictada por el juez de amparo, y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, se debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

I. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental¹¹, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su Precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

¹¹ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.¹²

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”¹³ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1¹⁴. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009.

¹³ Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.¹⁵

El Tribunal Constitucional consideró también en su Precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagües “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.¹⁶

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”¹⁷. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

¹⁶ Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.*¹⁸

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

¹⁸ Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió realizar una motivación reforzada para revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo por vía efectiva, y no basarse sólo en el hecho cierto de que se cuestionaba una actuación administrativa.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la institución cuestionada ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”*.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía de la jurisdicción laboral, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza, Manuel de Jesús Aponte Pérez y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez incoaron una acción constitucional de amparo contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a los fines de que se ordene el cese o anulación de las acciones de personal relativas a los traslados dispuesto por dicha institución, respecto de tales trabajadores, a los fines de que ejerzan sus funciones en otras dependencias geográficas dentro de la provincia Santiago.
2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que en la especie se violaron los derechos fundamentales aludidos por los accionantes en su acción de amparo.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”²⁰, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”²¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”²². Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho

¹⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”²³.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

²³ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”²⁴ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son

²⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²⁵

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias núms. TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

²⁵ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que:

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer:

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁶. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que:

²⁶ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de

²⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁸.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

²⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁹

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³⁰

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”³¹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³²

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de

³² *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad—, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción —ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³³ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”³⁴.

55. En tal sentido:

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³⁵

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

³⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁷

³⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁸.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴⁰.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente fue demandada en amparo ante la inconformidad de varios trabajadores suyos con la acción de personal sobre traslado a dependencias diferentes que llevó a cabo. El tribunal de amparo decidió acoger la acción tras considerar que tales medidas conculcan los derechos fundamentales de los trabajadores en el trabajo y, por tanto, ordenó la reposición de los trabajadores afectados y reclamantes a su puesto de trabajo original.

67. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

³⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

69. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

70. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

71. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción laboral ordinaria es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo verificar la juridicidad de las acciones de personal llevadas a cabo por una empresa en relación a sus trabajadores, máxime cuando las mismas no tocan aspectos medulares del derecho fundamental al trabajo ni sobre alguno de los derechos fundamentales de lo trabajadores en su entorno; pues, conforme a una lectura sistemática de los artículos 41 y 480 del código de trabajo, se puede deducir que la cuestión jurídico-fáctica controvertida en la especie debe solventarse ante el juzgado de trabajo correspondiente.

72. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción laboral que tiene la responsabilidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver los conflictos entre los empleadores y trabajadores a propósito de las medidas tomadas por los primeros que puedan afectar algún aspecto no medular del derecho fundamental al trabajo o alguno de los derechos fundamentales dentro del trabajo. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez laboral como jurisdicción control de los asuntos ligados al trabajo.

73. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo laboral, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

74. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

75. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se conozca sobre asuntos reservados exclusivamente a la materia laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria